

## RESOLUCION CAMARA II N° 20/2011

### SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD ESPECIAL PARA JUBILADOS DE LA CSS

#### VISTO

Las competencias delegadas por la Ley 8738 (t.o.) a cada una de las Cámaras en su Art. 35º, inc. f)

#### CONSIDERANDO

Que existen jubilados de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara Segunda (CSS) que se encuentran en estado de necesidad económica, perciben ingresos insuficientes y se encuentran impedidos de ejercer la profesión como consecuencia de estar afectados por una discapacidad o enfermedad severa permanentes.

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara Segunda (Cámara)- desde siempre ha estimulado la solidaridad entre sus matriculados.

Que la Cámara entiende que es un deber social y humanitario acudir solidariamente en ayuda de los profesionales en ciencias económicas que han estado matriculados durante su vida laboral y que hoy se encuentran jubilados en los términos y de acuerdo a la Ley 11085 (t.o.)

Por ello,

#### LA CAMARA SEGUNDA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

#### RESUELVE:

##### **Artículo 1º: Subsidio de Solidaridad Especial**

Crear un “*Subsidio de Solidaridad Especial*” para acudir en ayuda pecuniaria de aquellos jubilados de la CSS que se encuentren en estado de necesidad económica, perciban ingresos insuficientes y se encuentren impedidos de ejercer la profesión como consecuencia de estar afectados por una discapacidad o una enfermedad severa permanentes.

##### **Artículo 2º: Requisitos para ser Beneficiario del Subsidio**

Establecer que para ser beneficiario de este subsidio el solicitante deberá acreditar, al momento de la tramitación del mismo, el cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos:

- a) Ser Beneficiario Titular de Prestación Ordinaria, de Edad Avanzada o por Invalidez de la CSS, conforme a lo establecido en el artículo 34º, inc. a), b) y c) de la Ley 11085; o Beneficiarios Titulares de Prestación Reducida Temporal, conforme lo establecido por la Resolución de Consejo Superior N° 07/2001; o Beneficiario Titular de la Prestación Ordinaria por Discapacidad, conforme lo establecido por la Resolución de Consejo Superior N° 09/2010.
- b) Encontrarse en estado de necesidad económica comprobable en virtud de los parámetros y verificaciones que se establezcan al respecto.
- c) Estar impedido de ejercer la profesión como consecuencia de estar afectado por una discapacidad o una enfermedad severa permanentes.
- d) Tener cancelada la matrícula.

- e) Percibir mensualmente por la suma total de todos sus ingresos, cualquiera sea su origen, un monto inferior al Haber Mensual Básico Garantizado de la CSS, para la Prestación Ordinaria -equivalente a 80 módulos, artículo 66° de la Ley 11085 (t.o.)- más la Bonificación que en los términos del Artículo 16°, inc. m) de la Ley 11085 (t.o.) la CSS eventualmente esté abonando.
- f) No registrar deudas respecto a la totalidad de sus obligaciones y compromisos con la Cámara, su Departamento de Servicios Sociales (DSS), y la CSS.

### **Artículo 3º: Monto del Subsidio**

Fijar como monto de este subsidio un importe equivalente al 50% del Haber Mensual Básico Garantizado de la Prestación Ordinaria que establece la Ley 11085 (t.o.) en su artículo 66°, primer párrafo.

### **Artículo 4º: Otorgamiento del Subsidio**

Determinar que:

- a) El otorgamiento de este Subsidio es facultad de la Cámara y el análisis, evaluación y adjudicación del mismo deberá estar aprobado por el Directorio del DSS, previa verificación de todos los requisitos establecidos en el artículo 2°.
- b) La decisión de otorgar el Subsidio deberá estar fundada en:
  - ✓ Dictámenes socioambientales que demuestren el estado de necesidad económica del solicitante;
  - ✓ Certificado de discapacidad y/o dictámenes médicos que demuestren la imposibilidad de ejercer la profesión como consecuencia de una discapacidad o enfermedad severa permanentes; y
  - ✓ Declaración Jurada del Jubilado donde informe la suma total de sus ingresos, cualquiera sea su origen.
- c) El Subsidio será liquidado mensualmente, con posterioridad al mes de su aprobación, no pudiéndose nunca liquidar períodos retroactivos.
- d) El subsidio será liquidado y abonado al jubilado o a su cónyuge o representante legal en caso de incapacidad del primero.

### **Artículo 5º: Extinción del Subsidio**

Establecer que este Subsidio se extingue:

- a) Por fallecimiento del beneficiario del subsidio.
- b) Cuando se verifique que no subsisten las causas y requisitos que dieron origen a su otorgamiento, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- c) Por resolución de la Cámara quien podrá, en cualquier momento, discontinuar los subsidios que se estén otorgando como así también determinar no otorgar nuevos subsidios.

### **Artículo 6º: Recursos para solventar el Subsidio**

Establecer que los recursos necesarios para financiar los subsidios otorgados serán aportados por la Cámara. Podrán utilizarse para solventar los subsidios los siguientes recursos:

- a) Los recursos solidarios provenientes del cobro de aranceles por legalizaciones de trabajos profesionales o de contribuciones a cargo de los obligados en costas de honorarios profesionales regulados por actuaciones ante la justicia.
- b) Los recursos provenientes del cobro de los derechos de inscripción en la matrícula, del Derecho Anual de Ejercicio Profesional o de la Contribución Anual por Mantenimiento del Registro Matricular.
- c) Cualquier otro recurso propio de la Cámara que quiera específicamente destinar a cumplir con este fin solidario.

### **Artículo 7º: Instrumentación**

Encomendar y facultar al DSS la instrumentación operativa y administrativa, el establecimiento de las condiciones particulares, la adecuación de los procesos y sistemas correspondientes para otorgar y liquidar los subsidios; como así también para verificar, con la periodicidad que

estime pertinente, que persisten las causas que dieron origen a los subsidios.  
Será facultad de la Cámara analizar, interpretar y resolver las situaciones particulares no contempladas expresamente en la presente Resolución.

**Artículo 8º: Vigencia**

Establecer que la presente resolución regirá a partir del 01 de setiembre de 2011 quedando derogada toda otra norma y resolución que se oponga a la presente.

**Artículo 9º: Publicidad y Difusión**

Comuníquese al Consejo Superior, al DSS, a la CSS, a los matriculados, a los Jubilados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y archívese.

Rosario, 08 de agosto de 2011

Dra. Lidia Giovannoni  
Contadora Pública  
Secretaria

Dra. Ana M. Fiol  
Contadora Pública  
Presidenta